



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00171-00
Demandante	:	Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Medio Ambiente – Instituto de Desarrollo Urbano
Medio de control	:	Protección de derechos e intereses colectivos – acción popular
Actuación	:	Resuelve recursos de reposición en subsidio apelación

ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 14 de enero de 2022, por medio del cual, el Despacho negó la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular.

I. CONSIDERACIONES

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, el actor popular presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Manifestó que el Despacho no ha considerado lo que dispone el Decreto 531 de 2010, Decreto 383 de 2018 y Resolución 01138 de 2013. Adujo que no se ha realizado un examen de fondo del porqué dichas normas que rigen el proyecto vial atentan contra los derechos constitucionales colectivos, en concreto al derecho a un ambiente sano.

Indicó que el Despacho se está centrando en un tema que ya no es el protagonista de la acción como lo es el tema silvicultural; alejándose del verdadero protagonista de la acción, el cual es la protección a la fauna silvestre. Insistió en que no se ha realizado una inspección judicial acompañada de un biólogo experto en flora.

Adujo que el Despacho está realizando juicios de valor técnico de manera superflua, afirmando que los manejos silviculturales están siendo realizados de manera adecuada si ni siquiera ha atendido la solicitud de la **inspección judicial** con el acompañamiento de un biólogo experto en flora. Cuestionó las competencias del Juzgado en el área de la biología y las ciencias naturales y consideró que existe una flagrante vulneración al debido proceso y la transparencia judicial, ya que solo se toma

en cuenta los elementos proporcionados por la parte demandada y no por los hechos fácticos que se están presentando.

Solicitó:

1. Se decrete medida cautelar de urgencia en todo el proyecto correspondiente al proyecto de adecuación para Transmilenio por la Avenida 68 y áreas de influencia directa al mismo con un rango de 300 metros.

2. Se congelen los actos administrativos implementados para este proyecto correspondientes al Decreto 531 de 2010, Decreto 383 de 2018, la Resolución 01138 de 2013.

3. Se presente estudios con todo el rigor científico con un tiempo estimado a 2 años de fauna silvestre vertebrada e invertebrada, diurna y nocturna caracterizando el tipo de hábitat "(fosorial, semifosorial, terrestre, semiarborícola, arborícola, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polinívoro) en el proyecto que tiene como objeto la construcción para la adecuación al sistema Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), estos estudios deberán dar viabilidad al proyecto reduciendo el impacto a la fauna en un 80%.

4. Se efectué **inspección judicial** a todo el proyecto de adecuación para Transmilenio por la Avenida 68, de un experto en biología especializado en flora, se determine el estado de los árboles que fueron trasladados independiente de la norma que rija, prevalece el estado de los árboles como generadores de servicios ambientales, este perito debe ser auxiliar del sistema judicial colombiano o en su defecto de una institución de orden académica de la Universidad Nacional o propuesto por la parte demandante.

5. Se tenga apoyo técnico desde el punto de vista ambiental y de la biología por parte de este despacho para poder garantizar la transparencia judicial ya que carece de elementos de juicio para dar un dictamen acertado a esta problemática.

2. Traslado del recurso

El actor popular, al momento de la presentación del recurso realizó el traslado del recurso a las entidades accionadas.

Luego, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

3. Procedencia del recurso de reposición.

Sobre los recursos procedentes contra el auto que niega una medida cautelar, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, se tiene:

«ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.»

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

«Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.»

En ese sentido, se precisa que en las acciones populares el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **(i)** se dicta una medida cautelar y **(ii)** se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son susceptible del recurso de apelación.

Comoquiera que la decisión recurrida corresponde a un auto que negó la medida cautelar de urgencia, el Despacho declarará improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria y resolverá el de reposición bajo los anteriores argumentos.

4. Requisitos de procedencia del recurso

El artículo *ibídem*, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil actualmente Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...].»

En ese sentido, el recurso interpuesto por el actor popular se tiene como oportunamente presentado, ya que se radicó dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 14 de enero de 2022 que negó el decreto de la mediad cautelar de urgencia.

5. Análisis del Recurso

La petición de suspensión de los actos administrativos empleados para la expedición de otros actos para dar curso a la obra de Transmilenio por la Avenida 68, Decreto 531 de 2010, Decreto 383 de 2018, la Resolución 01138 de 2013, son normas vigentes que regulan lo pertinente al tema. Por eso, en la decisión recurrida el Despacho advirtió que son normas que se encuentran vigentes y que solo, hasta la resolución de asunto de fondo, podría establecer y llegar a considerar, si ello es del caso, que las normas pese a ser vigentes no persiguen la protección de la fauna silvestre, y adoptaría las medidas que conjuren lo que esta instancia encuentre afectado, de conformidad con las pretensiones de la demanda, la contestación a la misma y las pruebas que hayan sido aportadas y decretadas oportunamente en el proceso.

Sobre los estudios científicos que aduce el actor, es del caso reiterarle que se hace necesario valorar las pruebas aportadas y decretadas en su oportunidad procesal, esto es en el análisis del fondo del asunto, para concluir si hay lugar, o no, a ordenar la suspensión de la obra para que sean aportados dichos estudios con determinadas normas, de encontrarse que las que soportaron los mismos no garantizan los derechos colectivos invocados por el actor.

En cuanto a la solicitud de **inspección judicial**, se reitera que esta no es la oportunidad procesal para su solicitud. Sin embargo, y de considerarlo pertinente, esta instancia en su facultad oficiosa decidirá la procedencia, utilidad y necesidad de esta prueba. Lo mismo ocurre con la petición del apoyo técnico que indica la parte actora, lo debió solicitar en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, debe manifestar el Despacho que la presente acción popular está siendo tramitada con todas las garantías constitucionales y procesales que la revisten. Las decisiones que se toman se apoyan con las normas, pretensiones, defensa y material probatorio que ha sido aportado al proceso en su oportunidad legal y, por lo tanto, el interés del Despacho es de garantizar y proferir la decisión que en derecho corresponda.

En esos términos, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 14 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - No reponer el auto del 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. – Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Tercero.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-049-2016-00475-00
Demandante	:	Gerardo Antonio Duque Gómez
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital Gobierno – Alcaldía Local de Suba y otros
Medio de control	:	Protección de derechos e intereses colectivos – acción popular
Actuación	:	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial que antecede, para considerar lo correspondiente a programar diligencia de pacto de cumplimiento.

Es así que, se satisfacen los requisitos para proceder con lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento.

- Pautas para la realización de las audiencias virtuales

La audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y/o Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de LifeSize y/o Teams, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho, la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

- **Reconocimiento de personería.**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al abogado Luis Alfonso Castiblanco Urquijo, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.860 y tarjeta profesional 102.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Señalar el día jueves (10) de febrero de 2022 a las 09:00 am, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo.- Reconocer personería al abogado Luis Alfonso Castiblanco Urquijo,

identificado con cédula de ciudadanía 3.085.860 y tarjeta profesional 102.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del poder conferido.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMG